

---

Sentencia impugnada: Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de julio de 2017.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogados: Licdos. Welkin Cuevas Peña, Ubaldo Trinidad Cordero y José A. De la Cruz Santiago.

Recurrida: Margary Ivelisse Lima Tapia.

Abogada: Dra. Rosa Luisa Fernández Javier.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 21 de marzo de 2018.  
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

**En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:**

**Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), entidad pública del Estado Dominicano, creada mediante la Ley núm. 166-97 del 27 de julio de 1997, e instituida como órgano de la Administración Tributaria, con personalidad jurídica propia, autonomía funcional, presupuestaria, administrativa y técnica mediante la Ley núm. 227-06 del 19 de junio de 2006, representada por su Director General, Ing. Magín J. Díaz D., dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 20 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;**

**Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;**

**Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Welkin Cuevas Peña, por sí y por los Licdos. Ubaldo Trinidad Cordero y José A. de la Cruz Santiago, abogados de la recurrente;**

**Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Rosa Luisa Fernández Javier, abogada de la recurrida Margary Ivelisse Lima Tapia;**

**Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;**

**Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre de 2017, suscrito por los Licdos. Ubaldo Trinidad Cordero, José Agustín de la Cruz Santiago y Welkin Cuevas Peña, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1219107-7, 001-0526787-6 y 076-0014188-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;**

**Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 2017, suscrito por la Dra. Rosa Luisa Fernández Javier, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0160505-3, abogada de la recurrida;**

Que en fecha 21 de febrero de 2018, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo,

integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

**Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;**

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que la Sra. Margary Ivelisse Lima Tapia, laboró en la Dirección General de Impuestos Internos desde el 1ro. de julio del año 1987, desempeñando diferentes puestos dentro de la administración; **b)** que en fecha 8 de septiembre de 2016, mediante comunicación RR HH-RCE-No. 2183, dicha señora fue desvinculada de sus funciones bajo el fundamento de que la misma había incurrido en alteraciones en las condiciones del clima laboral en el área bajo su responsabilidad, deficiente desempeño en la gestión del personal supervisado, falta de motivación del trabajo en equipo, escasa colaboración, ausencia de planificación para la obtención de resultados y la calificación insatisfactoria de su evaluación de desempeño del período 2016a; **c)** que apoderada la Comisión de Personal, esta levantó acta de no Conciliación en fecha 19 de octubre de 2016; **d)** que en fecha 2 de noviembre de 2016 dicha señora interpuso recurso de reconsideración, que al no recibir respuesta procedió a depositar ante el Tribunal Superior Administrativo, recurso contencioso administrativo; **d)** que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: *“**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la parte accionante, la señora Margary Ivelisse Lima Tapia, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge parcialmente, en cuanto al fondo el recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la señora Margary Ivelisse Lima Tapia contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 16 de diciembre de 2016, por haberse comprobado la violación del debido proceso administrativo, en perjuicio de un servidor público de carrera, como es el caso de la recurrente y en consecuencia se ordena a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), restituirle en su puesto de trabajo, así como el pago de los salarios retenidos desde el día 8 de septiembre del año 2016, fecha de su desvinculación hasta la fecha en que se materialice el reintegro de la misma, así como el pago de las vacaciones y rechaza en los demás aspectos por las razones antes expuestas; **Tercero:** Declara el presente proceso libre de costas, en razón de la naturaleza del asunto; **Cuarto:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso, y al Procurador General Administrativo; **Quinto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior AdministrativoO;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivación; **Tercer Medio:** Violación a la Ley Sustantiva en su artículo 69 y los principios de legalidad y objetividad que la misma Constitución enuncia en su artículo 138;

Considerando, que en su memorial la parte recurrida propone la inadmisibilidad del recurso por haber apoderado previamente la recurrente al Tribunal Superior Administrativo de un Recurso de Revisión por el mismo hecho y con el mismo objeto, es decir, contra la misma sentencia, el cual se encuentra pendiente de ser conocido; que por tratarse de una cuestión prioritaria, procede examinar en primer término el medio de inadmisión propuesto y decidir si procede o no, como consecuencia de ese análisis, la ponderación del recurso de que se trata;

Considerando, que al examinar este pedimento de inadmisibilidad así como los documentos que reposan en el presente expediente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido establecer como puntos irrefutables los siguientes: a) que en fecha 20 de julio de 2017, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-228, mediante la cual acoge parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Margary Ivelisse Lima Tapia, en contra del acto de desvinculación de sus funciones como encargada del Departamento de Investigación Tributaria de la Dirección General de Impuestos Internos; b) que en fecha 30 de agosto de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos interpuso ante dicho tribunal, un recurso de revisión de la sentencia previamente descrita, núm. 0030-2017-SSEN-228, del 20 de julio de 2017, según se comprueba con el sello estampado por la secretaría del Tribunal Superior Administrativo en el margen inferior izquierdo del escrito contentivo de dicho recurso de revisión, suscrito por los Licdos. Ionides de

Moya Ruiz y Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, abogados que actúan en representación de la hoy recurrente; c) que no obstante lo anterior, mediante memorial de casación depositado en la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de septiembre de 2017, la Dirección General de Impuestos Internos procede a interponer recurso de casación contra la misma sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que como se ha indicado anteriormente, es la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-228, de fecha 20 de julio de 2017, que resulta ser la misma que varios días antes había sido recurrida en revisión;

Considerando, que de la relación hecha anteriormente se desprende, tal como lo planteara la parte recurrida, que el presente recurso de casación deviene en inadmisibile al haber sido ejercido casi simultáneamente en contra de la misma sentencia que ya había sido recurrida en revisión por el mismo recurrente, lo que evidentemente indica que el recurso de casación que ha sido incoado en la especie ha sido dirigido en contra de una sentencia que no había sido pronunciada en última instancia por el Tribunal Superior Administrativo, puesto que contra la misma se había ejercido anteriormente otra vía recursiva abierta en esta materia, como lo es la de la revisión, lo que impedía que el hoy recurrente pudiera ejercer válidamente el recurso de casación contra la misma decisión puesto que este recurso solo podría interponerse en contra de la sentencia que dictara el tribunal a-quo al momento de conocer el recurso de revisión del cual ya se encontraba anteriormente apoderado;

Considerando, que ha sido juzgado por jurisprudencia pacífica de esta Corte de Casación, que con este accionar erróneo del hoy recurrente se está desnaturalizando y desconociendo el objeto del recurso de casación, así como la principal función de esta Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ya que al tenor de lo previsto por el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, *qLa suprema Corte de justicia decide como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial"* ; lo que no fue respetado en la especie por la parte recurrente y por tanto esta inobservancia procedimental acarrea la inadmisión de su recurso;

Considerando, que por las razones antes dichas procede acoger el pedimento propuesto por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidat del presente recurso de casación, y como consecuencia de los efectos de la presente decisión, es inoperante ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en el presente recurso;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas, lo que aplica en el presente caso.

**Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 20 de julio de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas;**

**Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.**

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.